LA LEY DE 1992 SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Ricardo Méndez Silva

SUMARIO: I. Marco constitucional. II. Disposiciones de la Constitución de 1917 sobre la celebración de tratados. III. La Ley sobre la Celebración de Tratados de 1992, IV. El artículo 9 de la Ley.

El 2 de enero de 1992 fue publicada en el *Diario Oficial* la Ley sobre la Celebración de Tratados. Fue la primera ocasión en la historia legislativa del país que se expedía un instrumento especializado sobre la concertación internacional de los compromisos jurídicos del Estado. El régimen prevaleciente hasta esta fecha se confinaba a las disposiciones constitucionales y a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados que, ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974, y merced a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, devino ley suprema de la Unión.

Antes de entrar de lleno en el análisis de la Ley de 1992 conviene conocer el marco general que la Constitución de 1917 ofrece para la celebración de tratados.

I. MARCO CONSTITUCIONAL

Procede primeramente la observación de que el ordenamiento constitucional, avanzado y precursor en los capítulos de las garantías y los derechos sociales, no fue igualmente venturoso en la adopción de elementos reguladores innovadores en materia de política exterior, no obstante que durante la Revolución se vivieron episodios dramáticos que nutrieron la concepción de la Doctrina Carranza de 1918, y que a

los internacionalistas nos hubiera gustado ver plasmada en el texto de la carta magna. 1

Una lectura comparada entre la Constitución de 1857 y la de 1917 descubre que las diversas disposiciones sobre asuntos internacionales se trasladaron textualmente de la primera a la vigente actualmente. Y ello explica que se hubieran cometido algunos errores, resultado de anacronismos que no se actualizaron. Un botón de muestra: el original artículo 89, fracción X, relativo a las facultades y obligaciones del presidente de la República, estableció que corresponde al Ejecutivo Federal dirigir las negociaciones diplomáticas (esta expresión, negociaciones diplomáticas, se encuentra desde la Constitución de Cádiz de 1812, en el artículo 171, fracción X) y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal. Este enunciado debe contrastarse con el artículo 76 para apreciar la contradicción evidente que existía: referente a las facultades exclusivas del Senado, señala que es a esta cámara legislativa a la que compete "aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión". Salta a la vista que mientras en el artículo 89, fracción X. se encomienda al Congreso la aprobación de un tratado, en la segunda disposición, el 76, se considere facultad exclusiva del Senado.

El origen de este contrasentido proviene del hecho de que la Constitución de 1857 concibió un Congreso unicameral, y por tanto en él se concentraban todas las facultades legislativas. En 1874 el Poder Legislativo se reestructuró y pasó a ser bicameral con la creación del Senado.²

Al redactarse en el Constituyente de 1916 y 1917 el artículo 89, fracción X, se copió mecánicamente el artículo 85, fracción X de la Constitución precedente: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

Este descuido se mantuvo incólume hasta que el 11 de mayo de 1988 se publicó en el *Diario Oficial* la reforma del artículo 89, fracción X, con motivo de la incorporación de los principios de la política exterior a la Constitución Política. ¡Setenta y un años después de que entró en vigor!

¹ Ver Méndez Silva, Ricardo, "La Constitución Política mexicana y los tratados", Obra jurídica mexicana, México, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, 1988, p. 4711-4736.

² Sobre la reforma constitucional de 1874 ver Orozco Henríquez, J. Jesús, "El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior", en El sistema presidencial mexicano, Algunas reflexiones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1988, pp. 16 y ss.

Con lo anterior se destaca el corte decimonónico de los elementos reguladores sobre cuestiones internacionales que recogió la carta constitucional y que la ubican como un ordenamiento netamente dentro de la tendencia de las constituciones domésticas, en contraste con la nueva generación de constituciones internacionalistas.³

II. DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

1. Tratados cuya celebración se encuentra prohibida

El artículo 15 prohíbe expresamente la celebración de tres tipos de tratados: a) los que se refieren a la extradición de reos políticos; b) los que permitieran la extradición de personas que hubieran tenido en su país de origen la condición de esclavos; c) aquellos que alteraran las garantías individuales.

Aparte otros comentarios, estimo que de llegarse a modificar el artículo 22 constitucional para prohibir la pena de muerte, correlativamente debería prohibirse en el 15 la adopción de cualquier disposición convencional que favoreciera la extradición de personas que corrieran el peligro de ser condenadas a muerte en el Estado requirente.

Sobre la prohibición de concluir tratados que alteren las garantías individuales, se entiende que no es extensiva a los casos en los que las garantías se ampliaran en beneficio de la persona, aunque se encontraran situaciones en las que la aplicación podría ir en contra de decisiones políticas fundamentales recogidas en el cuerpo constitucional como el carácter laico de la educación o la prohibición a los sacerdotes o ministros de culto para ser votados. La interrelación del orden interno con el acontecer internacional exige hoy día una revisión técnica minuciosa de los tratados tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores como del Pleno de la Cámara de Senadores y de sus comisiones especializadas para detectar las inconsistencias e introducir las reservas en los puntos necesarios.

Otra acotación sobre esta cuestión: el artículo que nos ocupa se trajo de la Constitución de 1857 y por eso alude a las garantías individuales. Las garantías sociales fueron elevadas a rango constitucional en 1917

³ Ver Fix-Zamudio, Héctor, La Constitución y su defensa, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 77 y ss.

y es obvio que al igual que las garantías individuales no pueden sufrir alteraciones limitantes.

Otra prohibición yace en el artículo 117, dirigida a las entidades federativas, impidiéndoles celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado o con potencias extranjeras. Tal enunciado es resultante del sistema federal del Estado mexicano que concentra en el sujeto federal y en sus poderes la representación en el plano internacional.

Jorge Bustamente, director del Colegio de la Frontera Norte, ha alertado en diversos artículos periodísticos sobre la suscripción de acuerdos formales e informales entre gobiernos estatales e incluso municipales fronterizos con sus contrapartes norteamericanos. La intensa dinámica transfronteriza da pie a estos arreglos pero es preocupante que su proliferación atomice una visión estratégica general de la política exterior y genere una red de compromisos parciales e inconexos y hasta contradictorios.

2. Celebración de tratados

Quedó consignado al principio que el artículo 89, fracción X y el artículo 76, fracción I, conceden al Ejecutivo Federal la facultad de negociar los tratados y al Senado la de aprobarlos.

Interesa subrayar que la aprobación de los tratados por el Senado ocurre por simple mayoría, a diferencia de la que realiza el Senado norteamericano por una mayoría calificada de dos terceras partes. Este mecanismo de votación, así como el juego bipartidista real en el vecino país es un contrapeso efectivo para el Ejecutivo y puede bloquear la adopción de un tratado que pasa a su conocimiento. Es célebre la negativa del Senado norteamericano para aprobar en 1919 el Pacto de la Sociedad de las Naciones. En 1977, los también célebres tratados para la devolución del Canal de Panamá fueron aprobados por la mínima diferencia de un voto. La situación en México es distinta (abril de 1993) por el mecanismo de votación y por la composición de la cámara de Senadores, favorable al partido en el gobierno.

Una nota distintiva es que la intervención del Senado en México, para la aprobación de un tratado, acontece después de que ha sido negociado y firmado y no antes o durante la negociación. La Constitución norteamericana otorga al Ejecutivo la facultad de celebrar tratados pero con el *consejo* y el consentimiento del Senado.

En el Constituyente de 1857 se discutió el alcance de la intervención del Congreso General a la luz de la experiencia traumática del Tratado de Guadalupe-Hidalgo de 1848, cuya negociación se efectuó en las

aciagas circunstancias de emergencia. Lo negoció el Ejecutivo, fue aprobado por 51 votos contra 35. Independientemente de la votación formal, once diputados interpusieron un recurso ante la Suprema Corte de Justicia para que lo declarara inconstitucional. Con el antecedente tan dramático es explicable que hubiera voces a favor de que el Senado tuviera injerencia durante la negociación de los Tratados. Prevaleció la argumentación de Zarco, quien se pronunció por otorgar al Ejecutivo un voto de confianza durante la fase de negociación de los tratados y por el secreto que debería dispensarse a las negociaciones diplomáticas, se entiende en la fase de elaboración y firma.

3. Supremacía constitucional

Fiel al pensamiento de la época de su adopción y a la de la Reforma publicada en el *Diario Oficial* del 18 de enero de 1934, el artículo 133 postula la primacía jerárquica de la Constitución sobre los tratados. Éstos se consideran ley suprema de la Unión, en un mismo estadio de validez con las leyes del Congreso de la Unión, pero explícitamente se consigna que deben estar de acuerdo con la Constitución Política. La Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 19 de abril de 1948, expuso en términos meridianos esta supremacía:

Es pues evidente que todo tratado o convenio celebrados por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica. (Subrayado mío.)⁷

La tendencia moderna se dispara en dirección opuesta. A pesar de la controversia doctrinal todavía imperante, tiende a prevalecer hoy día la primacía del derecho internacional y por consecuencia de los tratados sobre el derecho interno. La Convención de Viena de 1969, de la que México es parte, preceptúa: "Una parte no podrá invocar las disposi-

⁴ Ver Archivo Histórico-Diplomático Mexicano, Algunos documentos sobre el Tratado de Guadalupe Hidalgo, México, Porrúa, 1971.

⁵ Méndez Silva, op. cit., p. 4722.

⁶ Ver Carpizo, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", en Estudios constitucionales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, pp. 13-41.

⁷ Amparo administrativo en revisión 8235/47 Petróleos Mexicanos, 19 de abril de 1948, en La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982), tomo II, Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 1188.

ciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". En el sistema mexicano, en lo que toca a este enunciado, prevalecería por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política, pero la Convención de Viena se enfoca hacia la tendencia dominante, de la cual es también evidencia la generación de las Constituciones internacionalistas. 9

III. La Ley sobre la Celebración de los Tratados de 1992

Esta Ley funda su validez y se nutre de las disposiciones de la Constitución Política y de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Consta de un cuerpo dispositivo de once artículos. Para su análisis se atenderá en orden progresivo a sus artículos y, en algún caso, por razón de materia se enlazarán dos o más de ellos.

Definiciones

El artículo 2 está dedicado a las definiciones de los términos que se emplean en la Ley o bien que se refieren a instituciones del derecho de los tratados. Cabe advertir que palabras más, palabras menos, las definiciones se ciñen a las que comprende el artículo segundo de la multicitada Convención de Viena de 1969.

A. Tratado

La Ley señala que tratado es

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Junto con la anterior, transcribo la definición de tratado de la Convención de Viena: "se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacio-

⁸ Artículo 27.

⁹ Fix-Zamudio, op. cit.

nal, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

- i) Ambos instrumentos apuntan que un tratado se encuentra gobernado por el derecho internacional. La mención persigue distinguir a los contratos que celebran los Estados, en materia de compraventa de mercaderías, por ejemplo, y que se rigen por el derecho interno de una de las partes.
- ii) En los dos casos se indica que el tratado debe verificarse por escrito. Aun cuando lo importante es el consentimiento de las partes, la forma del acuerdo es relevante para probar fehacientemente su contenido.
- iii) La Ley dispone que el tratado se celebra con uno o más sujetos de derecho internacional público, expresión que engloba tanto a Estados como a organizaciones internacionales. La Convención de Viena comprendió únicamente a Estados como sujetos de los tratados pero sin desconocer la validez jurídica de los acuerdos celebrados con o entre organizaciones internacionales.
- iv) Los tratados suelen recibir diversos nombres, pero lo importante es que sean actos concertados, legalmente celebrados, que generen consecuencias jurídicas, normalmente derechos y obligaciones a las partes en el orden internacional. El nombre "tratado" es genérico y abarca a otros como convención, convenio, acuerdo, carta, pacto, declaración, protocolo, etcétera. Los dos documentos que se estudian admiten esta amplia nomenclatura.
- v) La ley señala qué es un tratado, con independencia de que para su aplicación se requiera o no de la celebración de otros acuerdos en materias específicas. Se antoja ocioso este señalamiento en los dos posibles supuestos que puede cubrir: a) si se refiere a la necesidad de reglamentación interna es obvio que el marco general de derechos y obligaciones queda perfeccionado con la adopción formal del tratado. La necesidad de reglamentación legislativa interna no afecta la validez internacional del tratado cuyo cumplimiento puede ser exigido por la o las contrapartes; b) si alude a la necesidad de una reglamentación internacional posterior o complementaria, cada instrumento separado que sigue el procedimiento de conclusión de los tratados, es en sí mismo un tratado. Normalmente se reserva el término "protocolo" para los tratados que reglamentan a un cuerpo convencional principal.
- vi) La Convención de Viena reconoce como tratados a los actos concertados que estén contenidos en uno o más instrumentos. Esta posibilidad abarca a los acuerdos que se celebren por intercambio de

notas. La Ley no se pronuncia por estos acuerdos, no obstante que introdujo la noción de "acuerdos interinstitucionales" que puede cubrir a este tipo de actos, por cierto muy extendidos en la práctica.

B. Acuerdos interinstitucionales

El párrafo II del artículo 2 de la Ley define al acuerdo interinstitucional, mencionado desde el artículo primero, como:

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

- i) Se omite el análisis de algunos elementos de la definición que me parece son explicados a través de las consideraciones formuladas en el apartado anterior: a) regido por el derecho internacional público; b) por escrito; c) cualquiera que sea su denominación; d) se derive o no de un tratado previamente aprobado.
- ii) Me concentro, en cambio, en la figura misma del acuerdo interinstitucional.

En el derecho internacional consuetudinario se consolidó la regla general de que la ratificación de los tratados es el paso último, obligado, para alcanzar su perfeccionamiento jurídico. La dinámica de las relaciones internacionales y la bastedad de las materias que ha ido ingresando a la agenda internacional propició que gradualmente ciertos acuerdos informales que versaban sobre asuntos estrictamente administrativos, podían entrar en vigor a partir de la firma. Estos acuerdos han sido llamados por la doctrina "acuerdos administrativos" o "acuerdos ejecutivos".

Una llamada de atención: como atributo de la soberanía de los Estados, el derecho internacional remite a ellos el determinar cuáles son los órganos competentes para obligarlos internacionalmente. La Convención de Viena de 1969 en el artículo 12 reconoce a la firma como un método último para obligar al Estado pero se encuentra condicionado

¹⁰ Ver Lord Mc Nair, The Law of Treaties, Oxford at the Clarendon Press, Inglaterra, 1961, pp. 125 y ss.

a que los ordenamientos constitucionales admitan esta posibilidad normativa.

Nuestra Constitución, según se ha reseñado, en el artículo 76, fracción I, incluye para la aprobación por el Senado a los tratados internacionales y a las convenciones diplomáticas. El uso de estos dos términos no obedeció a una libre inspiración estilística. La redacción se enderezó a cubrir todos los acuerdos en los que interviniera el Ejecutivo para que no escaparan al control del Congreso General (luego del Senado). En la sesión del Constituyente, Zarco manifestó:

Con el nombre de Convenciones, los gobiernos constitucionales han celebrado pactos que son verdaderos tratados en que han interesado la fe pública de la Nación, disponiendo de sus rentas e imponiéndole diversos compromisos. Estos pactos se han escapado de la revisión del Congreso de una manera abusiva y sólo porque la Constitución no empleaba la palabra convenciones.

La finalidad ostensible fue frenar la práctica de asumir compromisos unilateralmente por el Ejecutivo. En 1857 y en 1917 no había cundido la figura de los acuerdos ejecutivos, y consecuentemente no pudo haberse introducido una previsión al respecto. Así, en nuestro régimen constitucional no está contemplado este tipo de acuerdos y rige la existencia de la aprobación interna para el Senado.

Verdad es que la realidad actual no podemos observarla con lentes de 1917, máxime cuando en este ensayo se ha asentado que el documento constitucional reprodujo anacronismos del siglo anterior. Hoy son muchas materias y temas concretos de la concertación internacional que se circunscriben a la esfera administrativa y que no modifican, ampliando o restringiendo la normatividad general que produce el Congreso de la Unión. Jorge Palacios Treviño 12 hace una enumeración de estas materias que muy bien podrían reservarse al ámbito de los acuerdos ejecutivos:

supresión de visas o expedición gratuita de las mismas: facilitación de la entrada y salida de personas al territorio nacional; el intercambio de becas, de publicaciones oficiales, científicas, literarias o artísticas; revalidación de estudios, títulos, diplomas, establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares; apoyo a candidaturas de organismos internacionales

¹¹ Méndez Silva, op. cit., p. 4724.

¹² Palacios Treviño, Jorge, Tratados, legislación y práctica en México, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1982, pp. 99 y ss.

de los que México forma parte; celebración de conferencias o reuniones en territorio nacional.

Exigir en estos casos la participación del Senado carecería de justificación e involucraría al órgano legislativo al manejo engorroso de numerosos asuntos sin importancia trascendente. Ahora bien, lo preocupante de los acuerdos ejecutivos o interinstitucionales, por lo que toca a la materia que abordan, es que en ocasiones van más allá, mucho más lejos de la esfera administrativa y asumen compromisos de un enorme impacto para la vida del país. En el pasado reciente se pactaron, el Entendimiento de Comercio México-Estados Unidos sobre derechos compensatorios 13 y sendas cartas de intención con el Fondo Monetario Internacional. Los términos "entendimiento y carta de intención" sugieren compromisos no obligatorios jurídicamente pero han abierto el camino a significativos reajustes económicos y, me atrevo a decir, al cambio de todo un modelo de desarrollo. Aparte el juicio sobre las bondades de los ajustes, sostengo que en un Estado de derecho los cambios han transitado por avenidas de dudosa constitucionalidad. La preocupación de Zarco, el siglo pasado, por el término "convenciones diplomáticas" es válida para los hoy en boga entendimientos y cartas de intención.

Luis Malpica de Lamadrid, al estudiar puntillosamente estos acuerdos, expresa:

en el caso de México [...] el Ejecutivo de la Unión tiene el deber constitucional de someter a la aprobación del Senado todos los tratados, no importa su denominación, para que en el caso que estos sean aprobados, el Ejecutivo los ratifique. De no ser así, los tratados estarán viciados de una aparente inconstitucionalidad. (Subrayado mío).

Sin base constitucional, pues, la Ley de 1992 introdujo a los acuerdos interinstitucionales. Lo correcto hubiera sido promover una reforma a la Constitución Política para permitir la celebración de estos acuerdos;

13 Ver Vega Canobas, Gustavo, "El entendimiento sobre subsidios e impuestos compensatorios entre México y Estados Unidos. Implicaciones económicas y políticas", en Székely, Gabriel (compilador), México-Estados Unidos, El Colegio de México, 1986, p. 150.

¹⁴ Malpica de Lamadrid, Luis, ¿Qué es el Gatt?, 5a. ed., México, Grijalbo, 1987, pp. 64 y 65. Una opinión concluyente en la misma dirección corresponde al doctor Jorge Carpizo: "En México, el presidente no debe hacer uso del convenio ejecutivo porque no se lo permite nuestra Constitución: mientras la Constitución norteamericana únicamente se refiere a los tratados, la nuestra alude expresamente a tratados y convenios", El presidencialismo mexicano, 6a. ed., México, Siglo XXI, Editores, 1986, pp. 131 y 132.

sin embargo, se aprecia que dada la sensibilidad prevaleciente por el carácter dominante del Ejecutivo en el sistema político y por los antecedentes de acuerdos administrativos de un inconmensurable radio de acción, se prefirió validarlos a través de una ley que ha pasado inadvertida.

Por otra parte, se faculta para la celebración de estos acuerdos interinstitucionales no sólo a dependencias del Ejecutivo, sino a gobiernos estatales y municipales, lo que contraviene el artículo 117 constitucional.

La Ley señala en los artículos 6 y 7 que las autoridades facultadas para celebrar tratados interinstitucionales deben contar con un dictamen de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que a ésta compete coordinar las acciones necesarias para su celebración.

- iii) El párrafo III del artículo 2 define la firma ad referendum, pero no se incluye la definición de la firma propiamente.
- iv) Sobre los términos "aprobación", "ratificación" y "reserva" no hay ningún comentario salvo que siguen a las definiciones que maneja la Convención de Viena de 1969. Por lo que respecta a los plenos poderes, la Convención alude a los casos en los que no se exige la exhibición de los plenos poderes: jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de Relaciones Exteriores, los jefes de misión diplomática para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.

IV. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY

Consideración especial merece el artículo 9, cuyo contenido es, en el menor de los casos, desconcertante:

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los organismos de decisión de los mecanismos de solución de controversias a que se refiere el artículo 8 cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación.

Adviértase que los procedimientos de solución pacífica de controversias parten de la premisa del consentimiento previo del Estado. Trátese de mediación, buenos oficios, investigación, conciliación, arbitraje o Corte Internacional de Justicia, es indispensable que los Estados muestren su conformidad para comparecer ante algún medio de solución

pacífica. Es en esta oportunidad cuando el Estado pondera la conveniencia o inconveniencia de someter una diferencia jurídica al conocimiento de una instancia internacional. No puede ser, entonces, que primeramente el Estado determine discrecionalmente acceder o no a un medio de solución pacífica de controversias y después, una vez conocida la decisión correspondiente, todavía se reserve la facultad de cumplir, bajo la muy general y vaga salvedad de la "seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación".

La teoría de la autolimitación de Jellinek, para fundamentar el derecho internacional, en realidad propiciaba su negación y hace mucho tiempo que fue superada. No es aceptable que la base de las obligaciones de los Estados se sujete a unilateralidades caprichosas.

Se olvida que una de las luchas sostenidas por México es la afirmación de la solución pacífica de las diferencias internacionales y que ha pugnado por que las decisiones arbitrales y judiciales se cumplan escrupulosamente. En el caso del fallo de la Isla de la Pasión o de la Isla Clipperton, México lo observó rigurosamente llegando al punto de modificar su Constitución. Contrariamente, el arbitraje sobre el Chamizal, favorable a nuestro país, llevó medio siglo para que los Estados Unidos lo cumplieran.